

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 21 de abril de 2021

Le informo a la señora Juez que el 12 de abril de 2021 se allega escrito proveniente del señor Ariel Arguelles Valencia describiendo el traslado de la objeción presentada por el señor Juan Fernando Valencia.

En la misma fecha, se allega escrito proveniente de la señora Satuaría Ospina López a través de apoderado judicial, describiendo el traslado de la objeción.

Por último, y en tiempo oportuno, el señor Rene Alejandro Marín Hoyos, junto a su apoderado judicial se pronunció sobre la objeción.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00073-00
Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro de la presente solicitud de reorganización empresarial adelantada por el señor **Rene Alejandro Marín**, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, se corrió traslado a las partes interesadas, por el término de tres (3) días hábiles de las objeciones formuladas al inventario y avalúo de bienes, proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos, en tiempo oportuno existió pronunciamiento.

En consideración a lo anterior, tenemos que el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429, establece

"Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente".

Por ende, y como quiera que se presentaron objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos, es necesario que el deudor-promotor inicie y de aplicación a la norma en comento, esto es, provocar la conciliación de las objeciones, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la **notificación** de esta

providencia por estado, e informe el resultado de la misma al juez del concurso, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, remitiendo las actas de conciliación debidamente firmadas por el acreedor y conciliador (promotor), en donde se indique el valor de las obligaciones conciliadas de manera detallada y precisa, junto con el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, donde se evidencia los ajustes respectivos, así como en el inventarios.

En el evento de no llegarse a una conciliación, deberá remitirse certificación donde conste las razones detalladas y precisas por las cuales no se llegó a un acuerdo con el acreedor objetante.

Respecto de la solicitud del señor Ariel Arguelles Valencia, se ordena remitir al correo electrónico el link del proceso para su consulta permanente.

En mérito de lo discurrido **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas.**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al promotor-deudor **RENE ALEJANDRO MARÍN**, que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia por estado, provoque la conciliación de las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho de voto.

SEGUNDO: Ordenar al deudor-promotor informar a este Despacho el resultado de la conciliación de manera detallada, clara y precisa, discriminando los valores y capitales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, remitiendo las actas de conciliación correspondientes, la certificación solicitada y un nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos, en el cual se refleje los valores conciliados.

TERCERO: Compartir el link del proceso al señor Ariel Arguelles Valencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0b80c8fe3bade4d615df15915fe966283dc8bbfc4606d4ceee69e34
6b0b6f7c**

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 21 de abril de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez a la fecha el Juzgado 22 de Medellín Antioquia, no ha allegado a este despacho el expediente radicado 2019-01302-00.

El presente proceso se encuentra pendiente de reconocer los créditos y establecer los derechos de voto, en atención a que no se presentaron objeciones.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00086-00**

**Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente trámite de reorganización empresarial, adelantado por la señora **Isabel Cristina Morales Zuluaga**, se evidencia que a la fecha no se presentaron objeciones al traslado del inventario de los bienes del deudor y del proyecto de calificación y graduación de créditos que se hubiera adelantado.

Sin embargo, se evidencia que la promotora-deudora remitió solicitud al Juzgado 22 de Medellín Antioquia a efectos de que remitieran el expediente a este despacho, aspecto que a la fecha no ha sido cumplido.

Por lo expuesto, antes de entrar a decidir sobre el reconocimiento de los créditos y establecer los derechos de voto como lo dispone el inciso final del artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, se requiere al Juzgado 22 de Medellín Antioquia a efectos, de que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta decisión proceda a remitir el expediente conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, dado

que si existen excepciones de mérito, las mismas deben tramitarse en esta instancia como objeción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4891746bd49c5e8f7aea113474ce9b9195b39c8915310c4b6d970f5
71d4188d3**

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 21 de abril de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que se allega escrito de desistimiento firmado por la parte demandante y demandada en el presente asunto.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIAN CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00022-00
Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos
mil veintiuno (2021)**

En el presente trámite ordinario laboral de primera instancia promovido **Jessica Paola Giraldo Loaiza** en contra de **Desarrollo de Programas Administrativos S.A.S "Deproad S.A.S"**, la parte actora presentó escrito desistiendo de las pretensiones invocada en la demanda.

Para resolver se

CONSIDERA:

El Código General del Proceso "C.G.P.", aplicable en este caso por integración normativa, prevé las formas de terminación anormal del proceso, entre ellas cuando las partes llegan a un acuerdo respecto a la controversia jurídica planteada *-transigir la litis-*, basado en un acuerdo de los extremos, también se evidencia la figura del *-desistimiento-*. Ciertamente, el artículo 314 de esa codificación dispone:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo

Del acuerdo presentado por las partes, se desprende también, que la demandante de manera libre desiste de las pretensiones de la demanda, pues así lo mencionó en el hecho tercero del escrito, en ese orden, este desistimiento implica los efectos de cosa juzgada, máxime cuando se anexa un acuerdo y pago de obligaciones pactadas.

El despacho se abstiene de condenar en costas, en atención a que la solicitud de desistimiento viene acompañada de la firma del demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por los señores **Jessica Paola Giraldo Loaiza** en contra de **Desarrollo de Programas Administrativos S.A.S "Deproad S.A.S"**, dentro del presente trámite ordinario laboral de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Jessica Paola Giraldo Loaiza** en contra de **Desarrollo de Programas Administrativos S.A.S "Deproad S.A.S"**, por efecto del desistimiento.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, por lo dicho en precedencia.

CUARTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Jessica Paola Giraldo Loaiza
Demandado: Desarrollo de Programas Administrativos S.A.S Deproad S.A.S
Interlocutorio No. 140

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d58b3d27c48a9d0b2c04643ebe748b7847d74b0134ae2adce
2598c700374c05**

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consulta Incidente Desacato
Accionante: Cristian Camilo Cruz Tapasco
Accionada: Caldas Gold Marmato S.A.S
17 777 40 89 001 2021000301

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Sería del caso decidir la consulta del auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal Supía Caldas, el 12 de abril de 2021, por medio del cual sancionó al Dr. **LOMBARDO PAREDES ARENAS**, en su calidad de representante legal de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, con dos días de arresto y multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales vigentes, por haber incumplido un fallo de tutela, pero se ha configurado una causal de nulidad que es del caso declarar.

DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

Mediante sentencia del 22 de enero del año que transcurre, el referido juzgado concedió el amparo solicitado por **CRISTIAN CAMILO CRUZ TAPASCO**, y ordenó al representante legal de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, dar una respuesta de fondo a la solicitud realizada por el petente el 28 de octubre de 2020; el término de cuarenta y ocho (48) horas, seguidas a la notificación de la decisión.

El accionante informó, mediante escrito presentado el 23 de marzo del año avanza, que la entidad demandada no le ha cumplido con lo ordenado en la decisión de tutela.

Por auto del 23 de marzo de 2021 se requirió al representante legal de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y rindiera informe del trámite respectivo. No hubo pronunciamiento.

Por auto del 05 de abril del año que avanza abrió incidente por desacato en "*contra del funcionario encargado de cumplir con la orden dada en el fallo*" y el oficio para notificarle tal providencia se remitió a la cuenta de correo electrónico investorrelations@grancolombiagold.com. Tampoco en esta oportunidad se produjo pronunciamiento alguno. Así, se dictó el auto objeto de la consulta.

CONSIDERACIONES

El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dice que las providencias que se dicten en el trámite de la tutela se notificarán a las partes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, regla que reitera el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 que además dice en su inciso final: *"El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa"*.

En este caso, no hay evidencia de que la persona que efectivamente resultó sancionada, el Dr. **LOMBARDO PAREDES ARENAS**, hubiese recibido las comunicaciones que se remitieron a la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, toda vez que las mismas fueron remitidas a la cuenta de correo investorrelations@grancolombiagold.com, a pesar que la entidad demanda se determinó como **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**

Ahora bien, verificado el certificado de existencia y representación de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, se tiene que esa entidad tiene como dirección electrónica para notificaciones judiciales la cuenta notificaciones@caldasgold.com.co, de lo que se puede concluir que todas las decisiones notificadas en este asunto a la parte accionada, fueron dirigidas a una dirección electrónica que no corresponde.

El Decreto 306 de 1992, dice en el artículo 4º que para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas en el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello que no le sea contrario.

La indebida notificación al funcionario al que se le impuso la pena, permitió que se configurara la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas..."* y esa norma es aplicable a este trámite de acuerdo con la norma antes citada.

El acto de notificación constituye un elemento del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que es ese el medio para garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Por lo tanto, en este caso la persona que resultó sancionada no fue debidamente notificada de las providencias dictadas en el curso del incidente, la actuación resulta afectada de nulidad, la que será declarada desde la notificación del auto proferido el 23 de marzo de este año.

Para rehacerla, deberá el juzgado velar porque las notificaciones de las providencias que dicte, se realicen en forma debida a quienes puedan resultar afectados con las sanciones que autoriza la ley, entre ellas una privativa de la libertad personal, en forma tal que se les garantice el derecho de defensa.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en este incidente por desacato, a partir del auto del 23 de marzo de 2021 por medio del cual se requirió a la entidad accionada y a su representante legal.

SEGUNDO: Ordenar al funcionario de primera instancia, rehacer la actuación afectada, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae5298bbc256e330a5f8bbe5f20a5beb5b24c977abd8884677
9154a5a6f2401**

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Incidente de Desacato seguido de acción de tutela
Accionante: Claudia Elena Delgado Castro
Vulnerada: Luz Melfy Castro
Accionada: MEDIMÁS EPS S
Radicado: 17-442 40-89-002-2020-00010-01

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se resuelve por el presente auto el trámite incidental de desacato que ha llegado a éste despacho, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, a surtir el grado jurisdiccional de consulta, en la cual se impone sanción de arresto y multa al doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en su doble calidad de Gerente de Defensa Judicial y presidente suplente, de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S**, por incumplimiento al fallo de tutela emitido por esa agencia judicial el 17 de febrero de 2020.

DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

En auto interlocutorio del 16 de abril de 2021; el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, decidió sancionar por desacato al doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en su doble calidad de Gerente de Defensa Judicial y Presidente Suplente de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S**, por incumplimiento a un fallo de tutela; imponiéndoles sanción consistente en cinco (05) días de arresto y multa equivalente a 123,26 UVT vigentes, como consecuencia del incidente de desacato a sentencia de acción de tutela donde es accionante **CLAUDIA ELENA DELGADO CASTRO** en calidad de agente oficiosa de la señora **LUZ MELFY CASTRO** y accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S**.

Como fundamento de la sanción impuesta el a quo manifestó que, la accionada MEDIMÁS EPS S.A.S incumplió e incumple la orden que le dio la jurisdicción constitucional estando demostrado que hasta el momento no ha cumplido con autorizar y hacer la efectiva entrega de los medicamentos **NEBIVOLOL 5 MG *D PARA UN PERIODO DE NOVENTA DIAS** y **RIVAROXABAN 20 MG * D PARA UN PERIODO DE NOVENTA DIAS**, prescritos el 04 de agosto de 2020, no existiendo prueba en el plenario que la entidad accionada haya realizado la efectiva entrega del medicamento prescrito, dejando a su afiliada a su suerte sin atender lo ordenado en la sentencia del 17 de febrero de 2020. Señaló además que la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento injustificado de la orden judicial proferida a favor de la vulnerada se encuentra radicada principalmente en cabeza del gerente de la defensa judicial quien además

funge como presidente suplente de la entidad accionada, en tanto es el llamado legalmente a cumplir con el fallo, pues tiene el deber de garantizar y satisfacer el derecho de salud en forma adecuada y oportuna, sin dilaciones.

CONSULTA DE LA DECISIÓN

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; consagró expresamente el trámite procedimental de consulta de la decisión que impone una sanción por desacato a fin de mantener las garantías de los derechos fundamentales de la sanción por incumplimiento a una orden en sentencia de tutela y de eso nos ocuparemos enseguida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor del inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, *"la sanción por desacato será impuesta por el mismo juez" que profirió la orden, mediante trámite incidental; "en razón a lo cual no existe duda de que la competencia para resolver el incidente propuesto está radicada en cabeza del mismo juzgador o sentenciador que resolvió la tutela a favor de su promotor; salvedad hecha de las órdenes de protección impartidas con ocasión de la impugnación formulada contra el fallo denegatorio del amparo, porque en tal caso, la resolución de la actuación incidental corresponde al juzgador de la primera instancia"*(ATC, 13 jun. 2012; rad. 2011-02468-04).

Es menester indicar que el fallo emitido en el ámbito de la acción de tutela *"no sólo goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Carta Política y estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, se reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento"* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Igualmente, por su especial connotación, al juez que conoce del desacato no le es permitido analizar nuevamente los tópicos que fueron objeto de debate en el trámite constitucional, pues de aceptarse tal proceder reviviría una controversia concluida. Es por ello que *"...su actuación se encuentre delimitada por la parte resolutive"*

de la decisión que se acusa incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento". (Ídem).

Con base en las anteriores premisas, para establecer si en el caso sub examine el convocado atendió la orden constitucional y como quiera que el alcance de la protección brindada constituye la base para ello, esto es la sentencia del 17 de febrero de 2020 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas.

Desde el punto de vista procesal se han conservado todas las garantías al sancionado para que pudieran explicar los motivos que lo han llevado al incumplimiento, las notificaciones dan cuenta de que oportunamente ha sido enterados del trámite sancionatorio y sin embargo ha persistido en su conducta omisiva, sin conocerse a que se debe la falta de gestión, debe tenerse en cuenta que es la EPS obligada, la que debe adelantar todos los trámites administrativos para poner al alcance de sus usuarios los servicios médicos que les han sido prescritos por los profesionales de la salud tratantes, así como la entrega de medicamentos y otros insumos, en este particular evento la falta de cumplimiento del fallo sigue vulnerando de manera grave derechos fundamentales consagrados, todo lo cual conduce a concluir que se impone la confirmación de la sanción consultada.

Ahora bien, sin mayores consideraciones frente al particular, por innecesarias, previa revisión del expediente contentivo del incidente de desacato, se advierte que la entidad accionada y el funcionario obligado a cumplir el fallo de tutela guardaron silencio, deviene paladino que al representante legal judicial y a su vez presidente suplente de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, no ha atendido aún lo determinado por la jurisdicción constitucional en el caso concreto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que como parte del tratamiento integral la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S** debió autorizar y hacer efectiva la entrega de los medicamentos **NEBIVOLOL 5 MG *D** y **RIVAROXABAN 20 MG * D**, para un tratamiento de **noventa días**, lo que no ha realizado, por cuanto no hay evidencia del cumplimiento por parte de **MEDIMÁS EPS S.A.S**, situación que mantiene el quebrantamiento de los derechos fundamentales de su afiliada, y el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato

Caldas, sin que a la fecha se hayan esgrimido razones válidas atendibles para la omisión en la expedición de la autorización y entrega de los fármacos prescrito desde el 04 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, esta célula **CONFIRMARÁ** la providencia objeto de consulta, ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada **MEDIMÁS EPS S.A.S** desacató la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas por omisión al resistirse a cumplir con la entrega de la prescripción médica de fecha 04 de agosto de 2020 a su afiliada **LUZ MELFY CASTRO**, como parte del tratamiento integral ordenado en el trámite tutelar, pues como bien lo reitera la Corte Constitucional *"el derecho a la salud implica no solamente la entrega y prestación de aquellos servicios tendientes a obtener la recuperación del paciente, sino que además, debe prodigársele todos los elementos o insumos que le aseguren una calidad de vida más óptima y un entorno más tolerable"*. Sentencia T- 322 de 2012.

Se instará al Juzgado de Tutela con la orden impartida por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y a lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, dado el tiempo que transcurrido desde la iniciación del incidente 15 de marzo de 2021 fecha en que se requirió a la accionada, para 06 abril de la misma anualidad se dio apertura al incidente, emitiendo sanción el 16 de abril de 2021 y siendo remitido en la fecha para la consulta, lo que implica incumplimiento y dilación de los términos establecidos para el efecto.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al Gerente de Defensa Judicial y Presidente Suplente de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S**, Dr. **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** (C.C. 80'066.136), a través de providencia del 16 de abril de 2021 en el incidente por desacato de un fallo de tutela, tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, adelantado por **CLAUDIA ELENA DELGADO CASTRO** en calidad de agente oficiosa de la señora **LUZ MELFY CASTRO** y accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la obligada **MEDIMÁS EPS S.A.S** que debe **CUMPLIR DE INMEDIATO** el fallo de Tutela del diecisiete (17) de febrero dos mil veinte (2020), proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas.

TERCERO: CONMÍNASE al Gerente de Defensa Judicial, Dr. **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** (C.C. 80'066.136) y Presidente suplente, funcionario de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S** para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: INSTAR al Juzgado de Tutela a cumplir con la orden impartida por la Corte Constitucional en **Sentencia C-367 de 2014**. M.P. Mauricio González Cuervo y a lo reglado en el **artículo 86** de la Constitución Nacional.

QUINTO: En firme esta decisión devuélvase a la oficina de origen previa anotación en los libros radicadores de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2e45f67b8551e4432526f0ef72e3366acf94c4b9066fda4b5d361de
d53189c6**

Documento firmado electrónicamente en 21-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**